



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-031-2013-00411-00
DEMANDANTE: Isabel Mora Flórez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 29 de abril de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda presentada por Isabel Mora Flórez, Vitalia Riaño Mora, María Isabel Riaño Mora, Flor Magdalena Riaño Mora, Sandra Milena Riaño Mora, Rosa Elvira Riaño Mora, Iván Rodrigo Riaño Mora, Blanca Ercilia Riaño Mora, Carlos Julio Riaño Mora, Omar Hernando Riaño Mora, Luis Orlando Riaño Mora y Jennifer Alexandra Riaño Mora, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional (fol. 107, C1).

Mediante providencia del 15 de febrero de 2016, este Despacho Judicial en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 aplazó el trámite de la audiencia inicial, teniendo en cuenta una inconsistencia en el nombre de las demandantes Isabel Mora Flórez y Jennifer Mora Flórez, razón por la cual ordenó oficiar a la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos (142) Judicial II para Asuntos Administrativos para que remitiera copia de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 2013-171 presentada dentro del radicado No. 258653, así como una certificación en la que conste si las señoras Isabel Mora Flórez y Jennifer Mora Flórez, fueron parte convocante o no dentro del trámite de la misma (fol. 144, C1).

En cumplimiento de lo anterior, el 25 de abril de 2016, mediante oficio J61-2016-679, la Secretaría del Despacho envió mediante el Servicio Postal Franquicia el requerimiento efectuado sin que a la fecha obre respuesta alguna (Fol. 147, C1).

El 29 de noviembre de 2016, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se requiriera nuevamente a la Procuraduría Ciento Cuarenta y Dos (142) Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que a la fecha no había allegado los documentos solicitados (fol. 148, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-031-2013-00411-00
DEMANDANTE: Isabel Mora Flórez y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, mediante auto del 20 de febrero de 2017 se dispuso que por Secretaría del Despacho se reiterara el oficio J61-2016-679, el cual debería ser remitido a través del Servicio Postal Franquicia.

El 09 de marzo de 2017, la Procuradora 142 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió los documentos requeridos por esta agencia judicial (fls. 154 – 162, C1).

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-031-2013-00411-00
DEMANDANTE: Isabel Mora Flórez y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>19</u> del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).  Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría <small>NO ASISTE</small> <small>BOGOTÁ, D. C. 2017</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2014 - 00296 -00 ✓
DEMANDANTE: Gregoria Mercado Vega y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y Otros

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

1. ANTECEDENTES

1. El 25 de marzo de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por Gregoria Mercado Vega, César Andrés Arrieta Mercado, Ronal Augusto Arrieta, Dayana Paola Arrieta Mercado, Elia María Arrieta Mercado, Iren Rosalba Suárez Olivera, Olga Cenit Arrieta de Mercado, Marina Esther Arrieta Olivera, José Miguel Arrieta Olivera, Carmen Elisa Arrieta de Márquez, y Tomas Enrique Arrieta Olivera contra el Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A., Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y Prime Consultorías y Construcciones S.A.S. (fol. 268, C1). En dicha providencia se ordenó notificar a cada una de las demandadas.

2. El 25 de marzo de 2015 se notificó el auto admisorio de la demanda, entre otros, a la empresa Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte actora con el escrito de demanda (fls. 49 - 51; 270, 272, C1).

3. Conforme a lo anterior, el término de los 25 días comunes de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 culminó el 07 de mayo de 2015.

4. El 10 de junio de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió los traslados de la demanda a la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. (fol. 315, C1), los cuales fueron recibidos el

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2014 - 00296 -00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado Vega y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y Otros

2

17 de junio de 2015, según la constancia secretarial visible a folio 374 del cuaderno principal.

5. En ese sentido la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. debía haber presentado la demanda hasta el 31 de julio de 2015, sin embargo, dado que del 15 al 29 de julio de 2015 el expediente se encontraba al Despacho para trámite¹ los términos procesales estuvieron suspendidos durante dicho lapso, es decir la oportunidad para contestar la demanda por parte de SI 99 S.A. venció el 18 de agosto de 2015.

6. Pese a lo anterior, la demanda fue radicada hasta el 01 de septiembre de 2015 (fol. 353, C1, y C6).

7. Así las cosas, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 21 de octubre de 2015 rechazó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., y tuvo por no contestada la demanda la cual fue extemporánea por parte de la empresa Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.

8. El 27 de octubre de 2015 el apoderado de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., presentó recurso de apelación contra el auto del 21 de octubre de 2015 (fls 24 - 28, C6).

9. Mediante providencia del 11 de mayo de 2016, este Juzgado rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. respecto a la decisión de tener por contestada de manera extemporánea la demanda y en consecuencia le dio el trámite de la reposición en el que se señaló no reponer dicha decisión; adicionalmente concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero de la providencia del 21 de octubre de 2015 mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. (fls. 34- 36, C6).

10. El 17 de mayo de 2016, el apoderado judicial de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. presentó recurso de queja contra el auto del 11 de mayo de 2016 por considerar que debió haberse concedido el recurso de apelación contra la decisión de tener por contestada de manera extemporánea la demanda, pues señaló que el mismo es procedente

¹ Ver software de gestión judicial

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2014 - 00296 -00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado Vega y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y Otros

3

conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 38 - 42, C6).

11. Mediante auto del 20 de junio de 2016, esta agencia judicial indicó que si bien se interpuso recurso de queja de forma directa, el mismo debió interponerse en subsidio del de reposición, por lo que ordenó que por Secretaría del Despacho se corriera traslado del mismo (fol. 44, C6).

12. El 06 de julio de 2016 la Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso interpuesto el 24 de junio de 2016 (fol. 51, C1).

2. CONSIDERACIONES.

Advierte el Despacho que el recurso presentado por la parte demandada tiene como finalidad que se revoque la decisión mediante la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la numeral segundo del auto de 21 de octubre de 2015 por el cual se tuvo por contestada de manera extemporánea la demanda.

Sobre el particular, esta agencia judicial debe reiterar los argumentos presentados en providencia del 20 de junio de 2016, en la que se indicó que conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dicho auto no es pasible del recurso de apelación, razón por la cual resolviendo el recurso de reposición instaurado no se repone dicha decisión.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la providencia del 20 de junio de 2016, es susceptible del recurso de queja según lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², y 352 del Código General del Proceso³, el despacho procederá a determinar el procedimiento establecido para el presente asunto, en atención al recurso impetrado por la convocante, con base en el artículo 353 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo

² Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil (subrayas del Despacho).

³ Ley 1564 de 2012, ARTÍCULO 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (subrayas del Despacho).

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2014 - 00296 -00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado Vega y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y Otros

4

cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, **para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (subrayas y negrilla del Despacho).

En concordancia con lo anterior, el artículo 324 del Código General del Proceso dispuso:

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

Conforme a la norma en cita, se debe dejar una reproducción de las piezas que el juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2014 - 00296 -00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado Vega y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y Otros

5

declarado desierto, no obstante, este Despacho por economía procesal requerirá a la parte demandada para que se acerque en el término de cinco (5) días a la Secretaría del Despacho y tome copia de las piezas procesales de todo el cuaderno No. 6 así como de los folios 49 a 51; 268 a 272; 315, 353 a 374 del cuaderno principal, para disponer su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de dar trámite al recurso de queja interpuesto contra la decisión de no conceder apelación contra la providencia que tuvo por no contestada de manera oportuna la demanda.

Ahora bien, y dado que en el auto del 11 de mayo de 2016 se resolvió conceder el recurso de apelación contra la decisión de rechazar el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A esta agencia judicial debe señalar que por error involuntario indicó que el efecto del recurso sería diferido, no obstante, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la impugnación contra el auto que niega la intervención de terceros debe concederse en el efecto suspensivo.

En este orden de ideas, el Despacho ordenará que una vez cumplido el trámite correspondiente al recurso de queja, sea remitido de manera inmediata la totalidad del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para surtir la apelación contra la decisión de rechazar el llamamiento en garantía propuesto.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por esta agencia judicial el 11 de mayo de 2016.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al recurso de queja interpuesto por la parte demandada sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A para que se acerque a la Secretaría del Despacho en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia y tome copia de las piezas procesales de todo el cuaderno No. 6 así como de los folios 49 a 51; 268 a 272; 315, 353 a 374 del

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031- 2014 - 00296 -00
DEMANDANTE: Gregoria Mercado Vega y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A. y Otros

6

cuaderno principal, para su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), so pena de ser declarado desierto el recurso de queja, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **REMITIR** de manera inmediata la totalidad del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para surtir la apelación contra la decisión de rechazar el llamamiento en garantía propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>19</u> del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017)
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00080-00 ✓
DEMANDANTE: Juan Gabriel Cocoma y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 01 de agosto de 2016.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia emitida el 01 de agosto de 2016 por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá la cual, quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES**, a favor del señor **JUAN GABRIEL COCOMA ORTEGA** la suma de veintinueve millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos m/cte. (\$29.643.154), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- Por concepto de **daño a la salud** a favor de señor **JUAN GABRIEL COCOMA ORTEGA** el equivalente a **13 Salarios mínimos legales vigentes** a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.
- Por concepto de **perjuicios morales** se reconocerán los siguientes valores

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00080-00
DEMANDANTE: Juan Gabriel Cocoma y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Nombre	Parentesco	Reconocimiento en SMMLV vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia
JUAN GABRIEL COCOMA ORTEGA	Víctima directa	20 SMMLV
MIGUEL COCOMA SOTO	Padre de la víctima	20 SMMLV
GUILLERMINA NERYS ORTEGA MÉNDEZ	Madre de la víctima	20 SMMLV
JESÚS ANTONIO COCOMA ORTEGA	Hermano de la víctima	10 SMMLV
MIGUEL ÁNGEL COCOMA ORTEGA	Hermano de la víctima	10 SMMLV
YASMÍN COCOMA ORTEGA	Hermana de la víctima	10 SMMLV

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás los apartes de la sentencia de primera instancia proferida el 1 de agosto de 2016 por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la demandada, por lo cual deberá pagar a favor de la parte actora, la suma de ciento cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$105.493).

CUARTO: En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen para lo de su competencia.

QUINTO: En firme esta providencia liquídese por secretaría los gastos del proceso, y si pasados dos años no se hubiesen reclamado declárese la prescripción a favor de la autoridad competente

(...)"

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 1 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 15 de marzo

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00080-00
DEMANDANTE: Juan Gabriel Cocoma y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales séptimo y octavo de la sentencia del 1 de agosto de 2016. (fol. 313. Rev., C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. (9) del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00159- 00
DEMANDANTE: Adriana Milena Perilla Medina y Otros
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E y Otros

Mediante providencia del 31 de marzo de 2017 esta agencia judicial reprogramó la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 07 de junio de 2017 a las 02:30 de la tarde, sin embargo, dado que se recepcionaran varios testimonios, interrogatorio de parte y se efectuará la contradicción al dictamen aportado, el despacho dispondrá la programación de los testigos, la interrogada de parte y la perito de la siguiente forma:

- Para el 07 de junio de 2017 Sala No. 29 Hora inicio audiencia: 02:30 p.m.

Citación Testigos/ Declaración de Terceros

- 2:45 p.m. Daniel Arturo Vargas
- 3:45 p.m. Leidy Tatiana Timaran

- Para el 27 de julio de 2017 Sala No. 26 Hora inicio audiencia: 09:30 a.m.

Citación Testigos/ Declaración de Terceros

- 09:30 a.m. Hilda Córdoba
- 10:30 a.m. Saira Nataly Martin Medina
- 11:30 Myriam Saavedra Estupiñan
- 02:30 Jesús Giovanni Cortés
- 03:30 Dagoberto Antonio Díaz Osorio

- Para el 01 de agosto de 2017 Hora inicio audiencia 08: 30 a.m.

Citación Testigos/ Declaración de Terceros

- 08:30 a.m. Rubén Darío Gallo Castro

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00159- 00
DEMANDANTE: Adriana Milena Perilla Medina y Otros
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E y Otros

- 09:30 a.m. José Luis Caro Medina
- 10:30 a.m. Sandra Plazas Roldan
- 11:30 a.m. Nelson Ricardo Osorio

Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará para esta fecha la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

- **Para el 02 de agosto de 2017 Hora inicio audiencia 08: 30 a.m.**

Citación Testigos/ Declaración de Terceros/ Interrogada de Parte

- 08:30 a.m. Adriana Milena Perilla – interrogatorio de parte
- 09:30 a.m. Edgar Eustorgio Villafañe
- 10:30 a.m. Helda Natalia Cote López
- 11:30 a.m. José Hernán Guerrero Gutiérrez

Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará para esta fecha la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

- **Para el 03 de agosto de 2017 Hora inicio audiencia 08: 30 a.m.**

Citación Testigos/ Declaración de Terceros

- 08:30 a.m. Juan Carlos Ortega
- 09:30 a.m. Luis D. Garrido Díaz
- 10:30 a.m. María del Pilar González
- 11:30 a.m. Nicolás Solano Medina

Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará para esta fecha la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

- **Para el 08 de agosto de 2017 Hora inicio audiencia 08: 30 a.m.**

Citación Testigos/ Declaración de Terceros

- 08:30 a.m. Hernán E. Villero
- 09:30 a.m. Fabiola Jiménez Ramos

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00159- 00
DEMANDANTE: Adriana Milena Perilla Medina y Otros
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E y Otros

Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará para esta fecha la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

Se recuerda a las partes interesadas en la práctica de pruebas que deberán hacer comparecer a sus testigos de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso, de esta forma, si llegaren a requerir citatorios se les indica a los apoderados que los realicen adjuntando copia de la presente providencia.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

- **Para el 07 de junio de 2017 Sala No. 29 Hora inicio audiencia: 02:30 p.m.**

Citación Testigos/ Declaración de Terceros

- 2:45 p.m. Daniel Arturo Vargas
- 3:45 p.m. Leidy Tatiana Timaran

- **Para el 27 de julio de 2017 Sala No. 26 Hora inicio audiencia: 09:30 a.m.**

Citación Testigos/ Declaración de Terceros

- 09:30 a.m. Hilda Córdoba
- 10:30 a.m. Saira Nataly Martin Medina
- 11:30 Myriam Saavedra Estupiñan
- 02:30 Jesús Giovanni Cortés
- 03:30 Dagoberto Antonio Díaz Osorio

- **Para el 01 de agosto de 2017 Hora inicio audiencia 08: 30 a.m.**

Citación Testigos/ Declaración de Terceros

- 08:30 a.m. Rubén Darío Gallo Castro
- 09:30 a.m. José Luis Caro Medina
- 10:30 a.m. Sandra Plazas Roldan

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00159- 00
DEMANDANTE: Adriana Milena Perilla Medina y Otros
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E y Otros

- 11:30 a.m. Nelson Ricardo Osorio

Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará para esta fecha la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

- **Para el 02 de agosto de 2017 Hora inicio audiencia 08: 30 a.m.**

Citación Testigos/ Declaración de Terceros/ Interrogada de Parte

- 08:30 a.m. Adriana Milena Perilla – interrogatorio de parte
- 09:30 a.m. Edgar Eustorgio Villafañe
- 10:30 a.m. Helda Natalia Cote López
- 11:30 a.m. José Hernán Guerrero Gutiérrez

Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará para esta fecha la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

- **Para el 03 de agosto de 2017 Hora inicio audiencia 08: 30 a.m.**

Citación Testigos/ Declaración de Terceros

- 08:30 a.m. Juan Carlos Ortegón
- 09:30 a.m. Luis D. Garrido Díaz
- 10:30 a.m. María del Pilar González
- 11:30 a.m. Nicolás Solano Medina

Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará para esta fecha la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

- **Para el 08 de agosto de 2017 Hora inicio audiencia 08: 30 a.m.**

Citación Testigos/ Declaración de Terceros

- 08:30 a.m. Hernán E. Villero
- 09:30 a.m. Fabiola Jiménez Ramos

Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará para esta fecha la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00159- 00
DEMANDANTE: Adriana Milena Perilla Medina y Otros
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E y Otros

Se recuerda a las partes interesadas en la práctica de pruebas que deberán hacer comparecer a sus testigos de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso, de esta forma, si llegaren a requerir citatorios se les indica a los apoderados que los realicen adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00168-00 ✓
DEMANDANTE: Julián Andrés Córdoba y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

El 21 de marzo de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 316 - 329, C.1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 21 de marzo de 2017 (fls. 330 - 335, C1).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 336 - 342, C.1).

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)*

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 247 *ibídem*, que dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá

M. CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación Directa
11001-3336-722-2014-00168-00
Julián Andrés Córdoba y Otros
Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

2

hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem* el cual, deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO Np. 4 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

C-2 69



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00046 - 00
DEMANDANTE: Estella Ordoñez Mejía y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado judicial de la entidad demandada, **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, con la contestación de la demanda presentada el 15 de noviembre de 2016 solicitó el llamamiento en Garantía de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** (Fls. 1 a 68, C.2).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 15 de noviembre de 2016, la demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860002180-7 domiciliada en Bogotá (Fls. 1 a 68, C.2).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 1000-1004207, en la cual se tiene como tomador la Empresa del Transporte Integrado de Bogotá S.A.S, la cual fue otorgada en virtud del Contrato de Concesión No. 003 de 2010 suscrito entre Transmilenio S.A. y la Empresa del Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 10/10/2013, hasta el 10/10/2014 (Fls. 25 - 37, C2).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** (fls. 6 -23; 43-60, c.2)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00046 - 00
DEMANDANTE: Estella Ordoñez Mejía y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A

- Copia auténtica de la póliza No. 1000-1004434-02, con sus prorrogas y aceptaciones, en la cual se tiene como tomador la Empresa del Transporte Integrado de Bogotá S.A.S, la cual fue otorgada en virtud del Contrato de Concesión No. 003 de 2010 suscrito entre Transmilenio S.A. y la Empresa del Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 10/10/2013, hasta el 10/10/2014 (Fls. 61 -67, C2).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 25 de agosto de 2016, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el apoderado de la demandada- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, fue radicada el 15 de noviembre de 2016, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, sociedad

M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00046 - 00
 DEMANDANTE: Estella Ordoñez Mejía y Otros
 DEMANDADO: Transmilenio S.A

domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicó que en virtud del Contrato de Concesión No. 003 de 2010 le fueron entregadas pólizas de seguro que amparan los eventuales perjuicios que pueda producir a los usuarios del sistema.

Ahora bien, en lo que se refiere a la pólizas de aseguramiento No. 11000-1004207 y 1000-1004434-02, expedidas por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en la cual se tiene como asegurado terceros afectados cuya vigencia es desde el 10/10/2013 hasta el 10/10/2014, del examen de dichas pólizas se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En este sentido se observa que las pólizas allegadas determinaron objeto de la póliza la siguiente:

“Ampara los eventuales perjuicios que pueda producir a los usuarios del sistema sin excluir la responsabilidad por lucro cesante o por daños extrapatrimoniales que sean imputables al asegurado por: muerte, incapacidad, permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, protección particular por asistencia jurídica, perjuicios morales y lucre cesante del pasajero afectado por lesiones u homicidio a consecuencia de un accidente de tránsito”.

Motivo por el cual se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 05 de diciembre de 2013.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de **Transmilenio S.A.** a **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

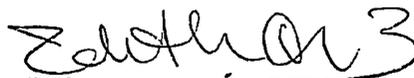
SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00046-00
DEMANDANTE: Estella Ordoñez Mejía y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A

TERCERO: Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - **Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A** en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

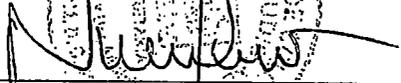
CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017); fue notificada en el ESTADO No. 19 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	

C-3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00046 - 00 ✓
DEMANDANTE: Estella Ordoñez Mejía y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado judicial de la entidad demandada, **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, con la contestación de la demanda presentada el 15 de noviembre de 2016 solicitó el llamamiento en Garantía de la **Empresa del Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S** (Fls. 1 a 13, C.3).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 15 de noviembre de 2016, la demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la **Empresa del Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S** sociedad identificada con Nit. 900365651-6 domiciliada en Bogotá (Fls.6-11, C.3).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la **Empresa del Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S** (fls. 6 - 11, c.3)
- Copia del Contrato de Concesión No. 003 de 2010 (fol. 13, C3).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00046 - 00
DEMANDANTE: Estella Ordoñez Mejía y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A.

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 25 de agosto de 2016, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el apoderado de la demandada- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, fue radicada el 15 de noviembre de 2016, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicó que en virtud del Contrato de Concesión No. 003 de 2010 suscrito con **la Empresa del Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S.**

Con base en lo anterior y la documentación allegada al expediente se tiene que efectivamente existe un vínculo contractual entre la llamante **Transmilenio S.A.** y **la Empresa del Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S.**, contenido en el Contrato de Concesión No. 003 de 2010 el cual fue suscrito por las partes el 02 de julio de 2010 y cuyo objeto se determinó así¹:

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP**, al **CONCESIONARIO**, en la Zona, 10) BOSA bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al **CONCESIONARIO** las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL – ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato.

¹ El Contrato No. 003 de 2010 fue aportado electrónicamente, visible a folio 13 del cuaderno No. 3.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00046 - 00
DEMANDANTE: Estella Ordoñez Mejía y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A.

Conforme a lo anterior y en vista de que según los hechos narrados en la demanda el daño antijurídico se produjo con ocasión del accidente de tránsito sufrido por Estella Ordoñez Mejía, el 05 de diciembre de 2013 cuando se transportaba en un bus del Sistema Integrado de Transporte, y teniendo en cuenta que la demandada contrató la concesión para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del sistema del SITP para la zona 10) Bosa, el Despacho encuentra sustento contractual para continuar con el análisis del presente asunto.

Ahora bien, frente al sustento del escrito objeto de estudio se tiene que dentro del Contrato suscrito entre las partes, se concretó la siguiente cláusula:

CLÁUSULA 138. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

7.1.2 CLÁUSULA 138. GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El **CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de seguro para cubrir la obligación del **CONCESIONARIO** de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le pueda corresponder, con motivo de la ejecución del presente **Contrato de Concesión**, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del **CONCESIONARIO** y los de sus dependientes, agentes, contratistas o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a **TRANSMILENIO S.A.** por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del **Contrato de concesión**.

Esta garantía deberá sujetarse a los términos exigidos en el Decreto 4828 de 2008 para este tipo de seguro. Esta garantía deberá ser constituida por períodos anuales y deberá mantenerse vigente por el plazo de vigencia del **Contrato de Concesión**.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual deberá contener adicional a la cobertura básica de predios, labores y operaciones, los siguientes amparos:

- Daño emergente.
- Responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo en el evento que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad civil extracontractual con los mismos amparos aquí requeridos.
- Cobertura del amparo patronal.
- Cobertura de vehículos propios y no propios.

El deducible para el amparo básico será del 10% del valor de cada pérdida, sin que nunca pueda superar los 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal y como lo establece el decreto 4828 de 2008.

Por consiguiente, en vista de que el contrato suscrito entre las partes se encontraba vigente para el momento de los hechos descritos en la demanda² y teniendo en cuenta que dicho documento y sus soportes fueron allegados, el Despacho encuentra que hay fundamento contractual para llamar en garantía a la Empresa del Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00046-00
DEMANDANTE: Estella Ordoñez Mejía y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A.

Como consecuencia de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por Transmilenio S.A. y se ordenará la vinculación de la Empresa del Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S., independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

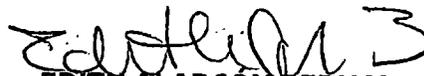
PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de Transmilenio S.A. a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de la Empresa del Transporte Integrado de Bogotá S.A.S – ETIB S.A.S., de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO N.º 19 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00093-00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Carlos Humberto Hernández Forero, María Teresa García Ortiz, Jean Claude Bruggeman Hernández, Cesar Fernando Correa Forero y María Idalith Hernández Forero, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por la infección que se alega como contraída por Carlos Humberto Hernández Forero entre el 3 y 7 de marzo de 2014 mientras se encontraba hospitalizado en el Hospital Central de la Policía Nacional, así mismo por el presunto errado diagnóstico y equivocado tratamiento llevado por la referida dependencia.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no contestó la demanda, teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	12 de septiembre de 2016	20 de febrero de 2017 (Fls. 79-80, c.1)	04 de abril de 2017	No contestó

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00153-00
DEMANDANTE: Cristian Camilo Collo Murillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada, y en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se ordenará que por Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

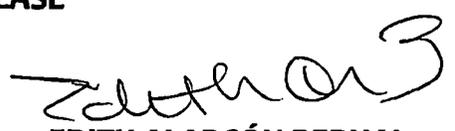
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00153-00
DEMANDANTE: Cristian Camilo Collo Murillo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho, librar oficio con destino a la Nación Ministerio de Defensa –Policía Nacional, con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00111-00
DEMANDANTE: Alina del Carmen Sánchez Varilla y otros
DEMANDADO: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros.

1. ANTECEDENTES

1.1 El 05 de julio de 2016, a través de apoderado judicial, Alina del Carmen Sánchez Varilla interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Clínica Central O.H.L Ltda., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales, morales y de alteración de las condiciones de existencia a causa de la muerte de Walber Antonio Cermeño Sánchez por la presunta omisión de la primera entidad de remitirlo oportunamente al Hospital Militar Central y por la supuesta mala atención brindada por la clínica a la que fue remitido.

1.2 La demanda fue repartida a este Despacho el 25 de febrero de 2016.

1.3 El 05 de julio de 2016 fue admitida la demanda y en la misma se dispuso notificar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Clínica Central O.H.L Ltda.

1.4 El 17 de noviembre de 2016 la demandada Clínica Central O.H.L Ltda., efectuó la contestación de la demanda, presentando junto con ella demanda de reconvencción así como solicitud de llamamiento en garantía (fls 122-145; C3, C4).

1.5 La demanda de reconvencción presentada por la Clínica Central O.H.L Ltda., se fundamenta en que, con ocasión de la presentación de la demanda principal por los actores, se le está generando perjuicios materiales, morales y extrapatrimoniales a la Clínica demandada debido a la contratación de profesionales en las áreas del derecho así como asesorías en el área de medicina

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00111-00
DEMANDANTE: Alina del Carmen Sánchez Varilla y otros
DEMANDADO: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros.

general y endocrinología para dar contestación y trámite a la demanda y la consecuente afectación a la imagen corporativa (fol. 2, c4).

2. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de reconvención.

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a que sea reparado el presunto daño ocasionado a la parte demandada con ocasión del pago y contratación de profesionales en las áreas del derecho así como asesorías en el área de medicina general y endocrinología para dar contestación y trámite a la demanda de la referencia, así como una afectación a la imagen corporativa de dicha clínica, con ocasión del proceso judicial instaurado.

Al respecto la doctrina ha señalado que la reconvención debe entenderse como *“un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”*¹.

Asimismo, la Doctrina ha enfatizado en cuanto a la demanda de reconvención que *no varía el enfoque el hecho de que entre la reconvención y la demanda inicial deba existir cierta conexidad o afinidad, aunque no sea necesario que en todos los casos sea el mismo título el que le sirva de causa pretendí. Basta, sí, que las pretensiones del demandado que reconviene tengan relación con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante inicial*².

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que *uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de acciones es el de la demanda de reconvención. Al presentarse, se acumulan las demandas, para ser tramitadas en un solo proceso; por consiguiente, las partes adquieren una doble calidad -demandantes y demandados-, pero frente a relaciones jurídicas diversas*³.

¹RICER, Abraham: “Reconvención”, Enciclopedia Jurídica Omeba, t.XXIV, Buenos Aires, Edic. Omeba, 1967, pág., 95.

² BETANCOUR JARAMILLO, Carlos. “Derecho Procesal Administrativo”. Bogotá: Señal Editora Ltda., 2015., p., 334.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 25 de marzo de 2015. Rad. 76001-23-33-000-2012-00223-02(50884). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00111-00
DEMANDANTE: Alina del Carmen Sánchez Varilla y otros
DEMANDADO: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros.

De igual modo ha señalado que:

“El artículo 177 del C.P.A.C.A. consagra que la parte demandada podrá, en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, presentar demanda de reconvención, siempre que la misma vaya dirigida contra uno o varios de los demandantes, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial.

Ahora, además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvención el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A.”⁴

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la demanda de reconvención fue interpuesta dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, de lo cual corresponde determinar si se cumplen los demás requisitos.

Una vez revisada la demanda presentada se denota que la misma presenta la siguiente información: i) los hechos ii) las pretensiones iii) los fundamentos de derecho iv) la petición pruebas que pretende hacer valer iv) la cuantía y v) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales (Cuaderno No. 4).

2.2 Caso concreto

Para el caso que nos ocupa se denota que la parte demandada pretende que la parte actora le indemnice los daños causados con ocasión del inicio del proceso judicial de la referencia, materializados en el pago y contratación de profesionales en las áreas del derecho así como asesorías en el área de medicina general y endocrinología para dar contestación y trámite a la demanda de la referencia, así como la afectación a la imagen corporativa de dicha clínica, con ocasión del proceso judicial instaurado.

Sobre el particular, este Despacho se permite señalar que la demanda de reconvención presentada no guarda relación con los hechos que sustenta la relación jurídica de la demanda principal, por cuanto ésta última tiene como finalidad el pago de la totalidad de perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Walber Antonio Cermeño Sánchez por la presunta omisión de la primera entidad de remitirlo oportunamente al Hospital Militar

⁴ *Ibidem*

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00111-00
DEMANDANTE: Alina del Carmen Sánchez Varilla y otros
DEMANDADO: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros.

Central y por la supuesta mala atención brindada por la Clínica, mientras que la demanda de reconvención, busca que se indemnice los presuntos daños causados con ocasión del inicio del proceso judicial de la referencia, de esta forma, para el Despacho en esta etapa procesal no se ha determinado si existe o no responsabilidad de la Clínica Central O.H.L, de manera que sobre el asunto no existe certeza o no sobre la configuración del daño alegado.

Ahora bien, para el Despacho se denota que lo que pretende la parte demandada es el reconocimiento tanto de las costas como de las agencias en derecho lo que corresponde a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente⁵, de manera que dicha solicitud debió haberse presentado dentro de la contestación de la demanda, y no como demanda de reconvención.

Así las cosas, resultaría improcedente darle trámite a la presente demanda de reconvención a través del medio de control de reparación directa, puesto que a la fecha no se puede definir la configuración o no del presunto daño alegado, adicional a que las pretensiones de la parte demandada no guardan relación con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante inicial.

Es entonces procedente declarar en el caso que nos ocupa, que el asunto ya no es susceptible del control judicial conforme al numeral 3 del artículo 169 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que las pretensiones de la presente demanda debieron solicitarse junto con la contestación de la demanda, razón por la cual se rechazara la demanda de reconvención de la referencia.

En consecuencia se

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, ACUERDO No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016.

Código General del Proceso, Artículo 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

14

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00111-00
DEMANDANTE: Alina del Carmen Sánchez Varilla y otros
DEMANDADO: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de reconvenición de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingresar el expediente al Despacho para disponer sobre el llamamiento en garantía solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
<p>La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>09</u> del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p>	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00155-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
DEMANDADO: Yovanny Salamanca Hernández

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó el auto mediante el cual el despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fls. 303 - 306, C.1).

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

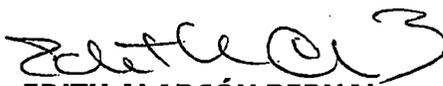
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó el auto del 08 de agosto de 2016 proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al **numeral segundo** del auto del 08 de agosto de 2016 (fls. 277 - 278, C.1).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00155-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
DEMANDADO: Yovanny Salamanca Hernández

2



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001 - 3343- 061 - 2016 - 00211 - 00 ✓
DEMANDANTE: Sonia Elizabeth González Ávila y Otro ✓
DEMANDADO: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático COLVATEL S.A.

El 20 de junio de 2016, este despacho profirió auto mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por las señoras Sonia Elizabeth González Ávila y María Constanza del Socorro Bonilla Triviño, así como la medida cautelar propuesta. (Fls. 22 - 24, C.1).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida providencia (fls. 27 - 30, C.1).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, revocó el auto del 20 de junio de 2016 proferido por este despacho (fls. 22 - 24, C1).

Mediante providencia del 27 de febrero de 2017, el despacho procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y efectuó el análisis de la demanda ejecutiva del proceso de la referencia y resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por Sonia Elizabeth González Ávila y María Constanza del Socorro Bonillo Triviño, al considerar que no obraba en el expediente original del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, siendo necesario el mismo para determinar la existencia de la obligación (fls. 50 - 51, C1).

El 03 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó en término recurso de apelación contra la providencia del 27 de febrero de 2017 (fls. 54 -55, C1).

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación.

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001 - 3343 - 061 - 2016 - 00211 - 00
DEMANDANTE: Sonia Elizabeth González Ávila y Otro
DEMANDADO: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático COLVATEL S.A.

Sobre el particular es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo correspondiente a los recursos procedentes respecto a los mandamientos de pago en el trámite de un proceso ejecutivo. En ese sentido y en virtud de la remisión señalada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, el análisis del recurso impetrado se efectuará de conformidad con la normatividad establecida en el Código General del Proceso, en cuanto al proceso ejecutivo se refiere¹.

Así, el artículo 321 del Código General del Proceso nos indica que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426).

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00211-00
DEMANDANTE: Sonia Elizabeth González Ávila y Otro
DEMANDADO: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático COLVATEL S.A.

Ahora bien, con el fin de determinar el efecto en el que se debe conceder el recurso de apelación objeto de análisis, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” Negrillas y subrayas fuera del texto

De conformidad con la normatividad en cita, y teniendo en cuenta que la parte actora interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido el 27 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00 ✓
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros ✓
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por José Luis Álvarez García, Blanca Rosio Fino Cruz, Paola Andrea Álvarez Fino y José Álvarez Fino contra el Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A., el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Sociedad Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A., a fin de que se les declare responsables como consecuencia de las lesiones sufridas por el primero de ellos (fol. 50, c.1).

Una vez revisado el expediente se evidencia que el 15 de diciembre de 2016 la Secretaría del Despacho notificó la admisión de la demanda y que las demandadas el Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A.; el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU contestaron la demanda, sin embargo, se denota que la Sociedad Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A. no recibió los traslados de la demanda (fol. 239, C1), de manera que se ordenará que por Secretaría del Despacho sean enviados los mismos de manera inmediata a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, especificando que la misma se encuentra ubicada en la Cra. 86 Bis No 45-57 Sur, Patio Portal Américas.

De otra parte denota el Despacho que mediante memorial presentado el 21 de marzo de 2017, el apoderado de Transmilenio S.A., presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fls. 177 – 195, C1), En ese sentido, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4º del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la Subdirección Jurídica de la entidad demandada para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00279-00
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

RESUELVE

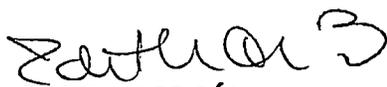
PRIMERO: Por Secretaría procédase inmediatamente a remitir los respectivos traslados a la entidad demandada Sociedad Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A. especificando que la misma se encuentra ubicada en la Cra. 86 Bis No 45-57 Sur, Patio Portal Américas, conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Reconocer a Fredy Alexander Villanueva Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 79.769.250 y T.P. 144.966 como apoderado de la entidad demandada Transmilenio S.A., de conformidad con el poder visible a folio 91 del cuaderno principal.

TERCERO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Fredy Alexander Villanueva Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 79.769.250 y T.P. 144.966 como apoderado de la entidad demandada Transmilenio S.A., en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir a Transmilenio S.A. a través del medio de comunicación más eficaz, para que designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

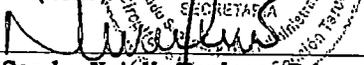
JUEZA

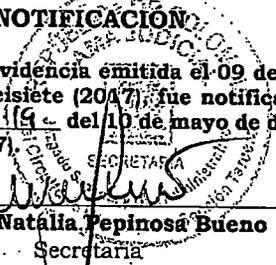
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 119 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosá Bueno
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado judicial de la entidad demandada, **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, con la contestación de la demanda presentada el 09 de marzo de 2017 solicitó el llamamiento en Garantía de la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.** (Cuaderno No. 3).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 09 de marzo de 2017, la demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.** identificada con Nit. 830111317-7 domiciliada en Bogotá (fls. 1-4, C.3).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.** (fls. 5-10, c.3)
- Copia del Contrato de Concesión No. 017 de 2003 (fol. 11, C3).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 15 de diciembre de 2016, y la recepción de los traslados fue el 08 de marzo de 2017¹ por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el apoderado de la demandada- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, fue radicada el 09 de marzo de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicó que celebró Contrato de Concesión No. 017 de 2003 con **la Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.**

Con base en lo anterior y la documentación allegada al expediente se tiene que efectivamente existe un vínculo contractual entre la llamante **Transmilenio S.A.** y la **Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.** contenido en el Contrato de Concesión No. 017 de 2003 el cual fue suscrito por las partes el 12 de febrero de 2003 y cuyo objeto se determinó así²:

¹ Ver folio 241 Cuaderno Principal

² El Contrato No. 017 de 2003 fue aportado electrónicamente, visible a folio 11 del cuaderno No. 3.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00271-00
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

CLAUSULA 1- OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva, y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema TransMilenio, al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema TransMilenio, y respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conforman o llegaren a conformar el Sistema TransMilenio, de acuerdo con la resolución 019 del 03 de febrero de 2003 de adjudicación de la Licitación Pública No 007 de 2002.

Conforme a lo anterior y en vista de que según los hechos narrados en la demanda el daño antijurídico se produjo con ocasión las lesiones sufridas por José Luis Álvarez derivadas del mal estado de las vías por donde transitaba conforme al contrato suscrito con Sistemas Operativos Móviles, y teniendo en cuenta que la demandada contrató la concesión para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbanos de pasajeros en el sistema Transmilenio, el Despacho encuentra sustento contractual para continuar con el análisis del presente asunto.

Ahora bien, frente al sustento del escrito objeto de estudio se tiene que dentro del Contrato suscrito entre las partes, se concretó la siguiente cláusula:

CLAUSULA 113- RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes.

Por consiguiente, en vista de que el contrato suscrito entre las partes se encontraba vigente para el momento de los hechos descritos en la demanda y teniendo en cuenta que dicho documento y sus soportes fueron allegados, el Despacho encuentra que hay fundamento contractual para llamar en garantía a la Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos.K S.A.

Ahora, el Despacho debe aclarar que si bien el consorcio llamado en garantía hace parte del proceso de la referencia en calidad de demandado, ello no impide su vinculación dado que aunque una entidad ya sea parte demandada dentro del proceso, también puede ser

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

llamada en garantía teniendo en cuenta que las situaciones de demandado y llamado, pueden derivar de fuentes jurídicas o probatorias diferentes, razón por la que deben someterse a distintos enfoques al momento de resolver de fondo el asunto³.

En efecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular ha señalado lo siguiente:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ya se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que uno de los demandados además de ostentar esa calidad, sea también llamado en garantía, debido a que se trata de dos relaciones jurídicas distintas, la de demandante y demandado, y la de llamante y llamado; al respecto, en providencia del 24 de enero de 2007 la Sala manifestó⁴:

“Ahora bien, como en el caso bajo estudio el tribunal negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en que se trata de una parte que ya fue vinculada al juicio en calidad de demandada, la Sala estima que antes de verificar si la solicitud de llamamiento se ajusta a derecho, es preciso determinar si la circunstancia de que el citado Ministerio ya sea parte demandada dentro de este proceso impide que se le tenga como llamado en garantía.

Para despejar ese interrogante, la Sala⁵ retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamada en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse a diferentes enfoques de juzgamiento.

Sobre este aspecto en particular la Sala⁶ ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba – legal o contractual – que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por Transmilenio S.A. y se ordenará la vinculación de la Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A., independiente de la responsabilidad que le asista a ésta, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 22 de abril de 2016. Expediente No. 49624 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ *Cita original:* Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 24 de enero de 2007. Expediente No. 31.015. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ *Cita original:* Consejo de Estado. Sección Tercera. Fecha 10 de febrero de 2005. Expediente No. 23442.

⁶ *Cita original:* Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 17 de julio de 2003. Expediente No. 22786.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

Finalmente, si bien el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso indica que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte, lo cierto es que no se ha logrado entregar los traslados de la demanda a **la Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.** de manera que deberá efectuarse la notificación de manera personal.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de **Transmilenio S.A.** a **la Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de la Sociedad Sistemas Operativos Móviles S.A. Somos K S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A** en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del **Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00 ✓
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros ✓
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

ANTECEDENTES

El 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por José Luis Álvarez García, Blanca Rosio Fino Cruz, Paola Andrea Álvarez Fino y José Álvarez Fino contra el Distrito Capital de Bogotá, Transmilenio S.A., el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Sociedad Sistemas Operativos Móviles Somos K S.A., a fin de que se les declare responsables como consecuencia de las lesiones sufridas por el primero de ellos (fol. 50, c.1).

El 09 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., (Cuaderno No. 2).

CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la entidad demandada con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la demandada se solicitó llamar en garantía a Aseguradora Liberty Seguros S.A., sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a Liberty Seguros S.A., esto es:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00271 - 00
DEMANDANTES: José Luis Álvarez García y Otros
DEMANDADOS: Distrito Capital y Otros

2

- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

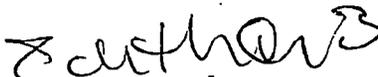
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, presente:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

SEGUNDO: En firme este proveído, por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Flor Patricia Palacios Realphe, Filadelfo Contreras Sánchez y Edwin Ricardo Contreras Palacios contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., y el Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., con el fin de que se les declare responsables como consecuencia de la muerte de la señora Etna Tatiana Contreras Palacios cuando fue atropellada por un bus de servicio público de Transmilenio S.A. (fol. 5).

El 09 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. contestó la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros S.A., (Cuaderno No. 3).

CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la entidad demandada con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por la demandada se solicitó llamar en garantía a Aseguradora Liberty Seguros S.A., sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a Liberty Seguros S.A., esto es:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado, pues únicamente se aportó copia del anexo de prórroga de la Póliza No. 36989.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00279-00
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

2

- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, presente:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar al llamado en garantía, en el evento de que sea procedente.

SEGUNDO: En firme este proveído, por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

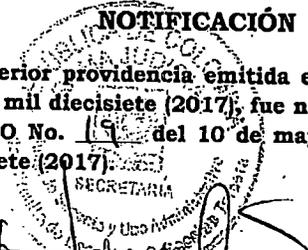
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 119 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

El 22 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Flor Patricia Palacios Realphe, Filadelfo Contreras Sánchez y Edwin Ricardo Contreras Palacios contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., y el Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., con el fin de que se les declare responsables como consecuencia de la muerte de la señora Etna Tatiana Contreras Palacios cuando fue atropellada por un bus de servicio público de Transmilenio S.A. (fol. 5).

Una vez revisado el expediente se evidencia que el 15 de diciembre de 2016 la Secretaría del Despacho notificó la admisión de la demanda y que la sociedad Transmilenio S.A., contestó la demanda, sin embargo, no hay constancia del envío de los traslados al Consorcio Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., de manera que se ordenará que por Secretaría del Despacho sean enviados los mismos de manera inmediata a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

De otra parte denota el Despacho que mediante memorial presentado el 21 de marzo de 2017, el apoderado de Transmilenio S.A., presentó renuncia al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fls. 115 – 123, C1), En ese sentido, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la Subdirección Jurídica de la entidad demandada para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00279-00
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realpe y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

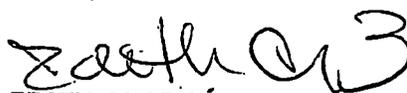
PRIMERO: Por Secretaría procédase inmediatamente a remitir los respectivos traslados a la entidad demandada al Consorcio Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Reconocer a Fredy Alexander Villanueva Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 79.769.250 y T.P. 144.966 como apoderado de la entidad demandada Transmilenio S.A., de conformidad con el poder visible a folio 75 del cuaderno principal.

TERCERO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Fredy Alexander Villanueva Garzón identificado con cédula de ciudadanía número 79.769.250 y T.P. 144.966 como apoderado de la entidad demandada Transmilenio S.A., en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

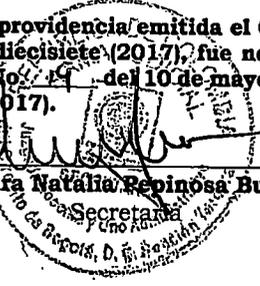
CUARTO: Requerir a Transmilenio S.A. a través del medio de comunicación más eficaz, para que designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p> Sandra Natalia Repinosa Bueno Secretaria</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00279-00
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado judicial de la entidad demandada, **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, con la contestación de la demanda presentada el 09 de marzo de 2017 solicitó el llamamiento en Garantía del Consorcio Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. (Cuaderno No. 4).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 09 de marzo de 2017, la demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, solicitó al despacho el llamamiento en garantía del Consorcio **Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.** identificado con Nit. 830060151-1 domiciliada en Bogotá (fls. 1-4, C.4).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal del **Consorcio Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.** (fls. 6 - 8, c.4)
- Copia del Contrato de Concesión No. 01 de 2000 (fol. 09, C4).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 15 de diciembre de 2016, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamado en garantía, elevada por el apoderado de la demandada- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, fue radicada el 09 de marzo de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término, pues no se enviaron los traslados de la demanda de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada- **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicó que en virtud del Contrato de Concesión No. 001 de 2000 suscrito con **el Consorcio Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.**

Con base en lo anterior y la documentación allegada al expediente se tiene que efectivamente existe un vínculo contractual entre la llamante **Transmilenio S.A.** y el **Consorcio Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.** contenido en el Contrato de Concesión No. 001 de 2000 el cual fue suscrito por las partes el 19 de abril de 2000 y cuyo objeto se determinó así:

¹ El Contrato No. 001 de 2000 fue aportado electrónicamente, visible a folio 09 del cuaderno No. 4.

12

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

CLAUSULA 2. OBJETO DEL CONTRATO

El presente contrato tiene por objeto:

- 2.1 Otorgar en concesión no exclusiva al CONCESIONARIO, la explotación económica del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato. Dicha concesión otorgará el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor urbano masivo de pasajeros en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C. y su área de influencia, sobre las troncales del Sistema TransMilenio, y respecto de los grupos de servicios que se originen en las estaciones que conformen o que llegaren a conformar el Sistema TransMilenio, de acuerdo con la adjudicación hecha mediante la Licitación Pública No. 001 de 1.999.
- 2.2 Otorgar en CONCESION la infraestructura constituida por las áreas de soporte técnico que forman parte de los patios de operación asignados al tamaño de flota inicial que el CONCESIONARIO se comprometió a incorporar a la operación troncal del Sistema TransMilenio según las reglas de la licitación, de acuerdo con las condiciones que se establecen en el presente contrato, a efectos de dotarlos y prestar en sus instalaciones el soporte técnico requerido por su flota vinculada al servicio del Sistema TransMilenio.

Conforme a lo anterior y en vista de que según los hechos narrados en la demanda el daño antijurídico se produjo con ocasión de la muerte de la señora Etna Tatiana Contreras Palacios cuando fue atropellada por un bus de servicio público de Transmilenio, y teniendo en cuenta que la demandada contrató la concesión para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbanos de pasajeros en el sistema Transmilenio, el Despacho encuentra sustento contractual para continuar con el análisis del presente asunto.

Ahora bien, frente al sustento del escrito objeto de estudio se tiene que dentro del Contrato suscrito entre las partes, se concretó la siguiente cláusula:

CLAUSULA 95.- RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles, por el personal por él empleado o contratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus subcontratistas. TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes o contratistas, y bienes.

Por consiguiente, en vista de que el contrato suscrito entre las partes se encontraba vigente para el momento de los hechos descritos en la demanda y teniendo en cuenta que dicho documento y sus soportes fueron allegados, el Despacho encuentra que hay

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

fundamento contractual para llamar en garantía al Consorcio Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.

Ahora, el Despacho debe aclarar que si bien el consorcio llamado en garantía hace parte del proceso de la referencia en calidad de demandado, ello no impide su vinculación dado que aunque una entidad ya sea parte demandada dentro del proceso, también puede ser llamada en garantía teniendo en cuenta que las situaciones de demandado y llamado, pueden derivar de fuentes jurídicas o probatorias diferentes, razón por la que deben someterse a distintos enfoques al momento de resolver de fondo el asunto².

En efecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular ha señalado lo siguiente:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ya se ha pronunciado respecto de la posibilidad de que uno de los demandados además de ostentar esa calidad, sea también llamado en garantía, debido a que se trata de dos relaciones jurídicas distintas, la de demandante y demandado, y la de llamante y llamado; al respecto, en providencia del 24 de enero de 2007 la Sala manifestó³:

“Ahora bien, como en el caso bajo estudio el tribunal negó el llamamiento en garantía de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en que se trata de una parte que ya fue vinculada al juicio en calidad de demandada, la Sala estima que antes de verificar si la solicitud de llamamiento se ajusta a derecho, es preciso determinar si la circunstancia de que el citado Ministerio ya sea parte demandada dentro de este proceso impide que se le tenga como llamado en garantía.

Para despejar ese interrogante, la Sala⁴ retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que si es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamada en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse a diferentes enfoques de juzgamiento.

Sobre este aspecto en particular la Sala⁵ ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba – legal o contractual – que dé lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 22 de abril de 2016. Expediente No. 49624 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³ *Cita original:* Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 24 de enero de 2007. Expediente No. 31.015. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ *Cita original:* Consejo de Estado. Sección Tercera. Fecha 10 de febrero de 2005. Expediente No. 23442.

⁵ *Cita original:* Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto. Fecha 17 de julio de 2003. Expediente No. 22786.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro.

Como consecuencia de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por Transmilenio S.A. y se ordenará la vinculación del Consorcio Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., independiente de la responsabilidad que le asista al mismo, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Finalmente, si bien el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso indica que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte, lo cierto es que no se han remitido los traslados de la demanda al Consorcio Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., de manera que deberá efectuarse la notificación de manera personal.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de **Transmilenio S.A.** al **Consorcio Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal del Consorcio Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada - **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A** en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00279 - 00
DEMANDANTE: Flor Patricia Palacios Realphe y Otros
DEMANDADO: Transmilenio S.A., y Otro

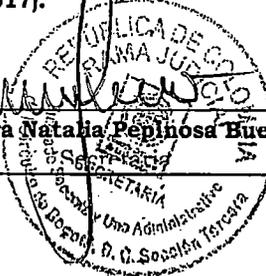


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Repinosa Bueno



96



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00478-00
DEMANDANTE: Gimnasio Moderno Colombiano
DEMANDADO: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

Olga Patricia Pinzón Pacheco, actuando como representante legal del Gimnasio Moderno Colombiano, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad demandada a causa de la prestación del servicio de educación a 197 estudiantes cubiertos por el servicio educativo del municipio durante los meses de febrero a abril de 2014, sin soporte contractual.

La demanda se presentó el 29 de noviembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, mediante auto del 09 de febrero de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegarán las cuentas de cobro presentadas por el Gimnasio Moderno Colombiano con recibido de la entidad, así como los documentos en los cuales figure la negativa de la demandada a efectuar el pago, asimismo, se requirió el poder otorgado por la representante legal del Gimnasio Moderno Colombiano al abogado Luis Felipe Canosa Tabares (fol. 66, C.1).

El 23 y 27 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda indicando que la entidad informó en reuniones y de forma verbal el procedimiento para el pago de los servicios educativos prestados, igualmente aportó el poder conferido por la representante legal del Gimnasio Moderno Colombiano, sin que en éste se lograra evidenciar la presentación personal de la poderdante (fls. 69 - 87, C1). En razón de lo anterior, mediante

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00478-00
DEMANDANTE: Gimnasio Moderno Colombiano
DEMANDADO: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

providencia del 13 de marzo de 2017 se requirió al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 10 días aportara en debida forma el poder otorgado por la representante legal del Gimnasio Moderno Colombiano so pena de rechazar la demanda (fol. 89, C1).

El 24 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora allegó el poder con la presentación personal de la mandante (fls. 92 – 94, C1).

Finalmente, el despacho sustanciador precisa que lo relacionado con la determinación de la caducidad en el presente asunto habrá de realizarse en etapa posterior, una vez se cuente con la prueba correspondiente¹, por lo que ante las dudas existentes en esta etapa sobre la configuración de la caducidad y en aplicación del *principio pro damato*, se admitirá la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por el Gimnasio Moderno Colombiano contra el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

¹ En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2010, exp. 37446, MP: Mauricio Fajardo Gómez:

Dado que en este momento procesal para la Sala no es posible determinar con certeza la ocurrencia, o no, del fenómeno de la caducidad de la acción, en aplicación del principio pro damato se inadmitirá la demanda, con el fin de que el demandante corrija y adecúe la demanda como corresponda, para lo cual se le concederá un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas a que haya lugar, si el órgano judicial competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la acción, así lo declare.

97

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00478-00
DEMANDANTE: Gimnasio Moderno Colombiano
DEMANDADO: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

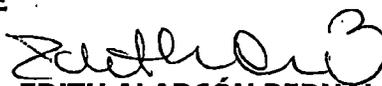
CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

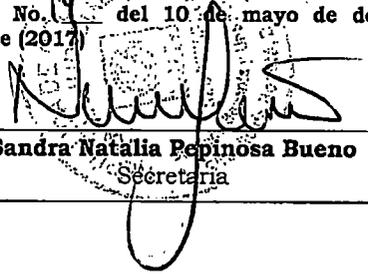
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00478-00
DEMANDANTE: Gimnasio Moderno Colombiano
DEMANDADO: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 1 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00017-00
DEMANDANTE: Aida Johana Figueroa Blanco y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Aida Johana Figueroa Blanco, en nombre propio y en representación de los señores Andrés Felipe Figueroa Blanco y Javier Fernando Figueroa Blanco, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, por la presunta falla en el servicio al no prestar la debida protección al señor Primitivo Figueroa Díaz que llevó a su muerte el 10 de diciembre de 2014.

La demanda se presentó el 25 de enero de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 27 de febrero de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada una de las entidades demandadas, se allegara copia auténtica de la escritura pública mediante la cual se otorgó el poder general aportado, se aportaran en original o copia auténtica los registros civiles de nacimiento de Aida Johana Figueroa Blanco, Andrés Felipe Figueroa Blanco y Javier Fernando Figueroa Blanco así como el registro civil de defunción del señor Primitivo Figueroa Díaz y se indicaran las direcciones electrónicas donde las partes y la apoderada de quien demanda recibirá las notificaciones judiciales (fls. 237 - 238, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00017-00
DEMANDANTE: Aida Johana Figueroa Blanco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

El 08 de marzo de 2017, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar cumpliendo con la totalidad de requerimientos efectuados por esta agencia judicial (fls. 239 - 306, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Aida Johana Figueroa Blanco, Andrés Felipe Figueroa Blanco y Javier Fernando Figueroa Blanco contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del

309

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00017-00
DEMANDANTE: Aida Johana Figueroa Blanco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio del Interior; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Unidad Nacional de Protección; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00017-00
DEMANDANTE: Aida Johana Figueroa Blanco y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Aida Johana Figueroa Blanco quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.049.609.153 y Tarjeta profesional 198.144 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder general visible a folios 245 a 250 del cuaderno principal.

DÉCIMOPRIMERO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 1 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017)</p> 
--



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00020-00
DEMANDANTE: William Hernán Martínez Pulsa
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

William Hernán Martínez Pulsa, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que le fueron causados, por la muerte de Jefferson Hernán Martínez Pulga, mientras se desempeñaba como Auxiliar de Policía vinculado a la Estación de Policía de Istmina (Choco).

La demanda se presentó el 26 de enero de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 20 de febrero de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara original o copia auténtica de los registros civiles de nacimiento y defunción de Jefferson Hernán Martínez Pulga y se allegara la corrección del acta de conciliación expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos en cuanto al medio de control se refiere (fol. 30, C1).

El apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, siendo así sería del caso proceder a rechazar la demanda en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el despacho advierte que en el presente caso no se cuentan con los presupuestos suficientes que conlleven a impedir el efectivo acceso a la administración de justicia del demandante.

En ese sentido y en aplicación del derecho efectivo de acceso a la administración de justicia y atendiendo que los demás supuestos fácticos indicados en el libelo

2

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00020-00
DEMANDANTE: William Hernán Martínez Pulsa
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

pueden ser objeto de prueba dentro de la etapa procesal pertinente, el despacho procederá a admitir el medio de control incoado.

Pese a ello, el Despacho ordenará que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea aportado original o copia auténtica de los registros civiles de nacimiento y defunción de Jefferson Hernán Martínez Pulga así como la corrección del acta de conciliación expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por William Hernán Martínez Pulsa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00020-00
DEMANDANTE: William Hernán Martínez Pulsa
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Alfonso Bernal Valbuena quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.804.112 y Tarjeta profesional 161.871 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia sea aportado original o copia auténtica de los registros civiles de nacimiento y defunción de Jefferson Hernán Martínez Pulga así como la corrección del acta de conciliación expedida por la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3343-061-2017-00020-00
William Hernán Martínez Pulsa
Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control
Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00097 - 00
CONVOCANTE: Johan Arley Quenoran Arteaga y otros.
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 21706 celebrada el 18 de abril de 2017, entre Carmen Lucía Arteaga Silva, quien actúa en nombre propio y en representación de Freider Hernán Quenoran Arteaga, Johan Arley Quenoran actuando en nombre propio y en representación de Astrid Shamara Quenoran Bravo, Luis Ernesto Quenoran Burgos, Yorguien Leandro Delgado Arteaga, Johana Melixa Delgado Arteaga, Elvia Cecilia Silva de Arteaga y Tayra Yineth Bravo Ibarra, en su calidad de convocantes, y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, como convocada.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte convocante, con el fin que sea aportado el siguiente documento, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. Certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de Johan Arley Quenoran, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.124.858.877.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

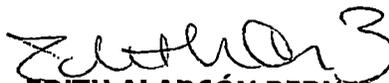
PRIMERO: Requerir a la parte convocante para en el término de cinco (05) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. Certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de Johan Arley Quenoran, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.124.858.877.

Se advierte que de no aportarse los documentos en el término señalado, se procederá a decidir sobre el asunto con las consecuencias jurídicas que ello atañe.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO N.º 9 del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
	
	Sandra Natalia Repinoso Bueno Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00497-00
DEMANDANTE: Urley Antonio Gamba Arango y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Urley Antonio Gamba Arango, Sandra Paola Bastos Rodríguez en nombre propio y en representación del menor Juan Diego Gamba Bastos, y Wilson Vicente Gamba Ruíz por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial para efectos de que se les declare extracontractualmente responsables por la privación injusta de la libertad de que fue objeto Urley Antonio Gamba Arango.

La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 27 de febrero de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegara debidamente los mandatos otorgados por los demandantes, se allegara copia auténtica u original del registro civil de nacimiento del señor Wilson Vicente Gamba Ruíz, se aportara constancia de ejecutoria de la providencia del 14 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, y se indicaran las direcciones electrónicas de notificación de las partes (fls. 39 - 238, C.1).

El 15 de marzo de 2017, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda cumpliendo con la totalidad de requerimientos efectuados por esta agencia judicial (fls. 42 - 52, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00497-00
DEMANDANTE: Urley Antonio Gamba Arango y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Urley Antonio Gamba Arango, Sandra Paola Bastos Rodríguez en nombre propio y en representación del menor Juan Diego Gamba Bastos, y Wilson Vicente Gamba Ruíz contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Nación – Rama Judicial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00497-00
DEMANDANTE: Urley Antonio Gamba Arango y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

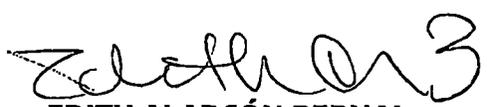
QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Judhy Stella Velásquez Herrera quien se identifica con cédula de ciudadanía número 32.431.779 y Tarjeta profesional 68.984 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 44 a 48 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

Reparación directa
11001-3343-061-2016-00497-00
Urley Antonio Gamba Arango y Otros
Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 1 del 10 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria